



Lima, 21 de febrero de 2019

Señores
Comité de Compra Lambayeque 3
Av. Nicolás de Piérola N° 826,
Cercado de Lima.-

**Referencia: Arbitraje Consorcio San Juan vs Comité de
Compra Lambayeque 3 (Exp. 1177-239-16)**

De nuestra consideración:

Tenemos a bien dirigirnos a ustedes, a fin de remitirles un ejemplar de la Decisión N° 41, de fecha 20 de febrero de 2019, a fojas 24, la cual contiene el Laudo Arbitral, emitido por el Árbitro Único, Ricardo León Pastor recaído en el Expediente Arbitral N° 1177-239-16, en los seguidos entre el Consorcio San Juan y el Comité de Compra Lambayeque 3.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS


Ana Cecilia Rivasplata Martínez
Secretaría Arbitral

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social


1336091
REGISTRO N° 00007734-2019
REGISTRADOR: tcubam
FECHA: 22/02/2019 13:01:18
PP
Folios : 24

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente N° 1177-239-16

Arbitraje seguido por

Consortio San Juan
Demandante

Y

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Comité de Compra de Lambayeque 3

Representados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -
MIDIS
Demandados

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único

Ricardo Antonio, LEÓN PASTOR

Secretaria arbitral:

Ana Cecilia Rivasplata Martínez

Tipo de arbitraje

Arbitraje nacional y de derecho



Lima, 20 de febrero de 2019.

REPRESENTACION DE LAS PARTES¹**En representación del demandante:**

Sr. José Bernardino Díaz Peña
Sr. Pepe Purisaca Vigil

En representación del demandado:

Sr. Carlos Aurelio Figueroa Iberico

Calle Huáscar N° 236, Urb. Santa María,
Trujillo - La Libertad
Perú

Procuraduría Pública
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
Avenida Nicolas de Piérola N° 826,
Cercado de Lima, Perú



¹ En el presente acápite se detallan a todas las personas que actuaron como representantes de las partes en todas las etapas del procedimiento de contratación y en el arbitraje.

Tabla de contenido

I.	SIGLAS Y ABREVIATURAS	4
II.	ANTECEDENTES	5
III.	EXISTENCIA Y EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL	6
IV.	ACTUACIONES ARBITRALES	7
V.	CRONOLOGÍA GENERAL.....	14
VI.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	18
VII.	DECISIONES:	24



I. SIGLAS Y ABREVIATURAS

C.C.:	Código Civil
C.P.P.:	Constitución Política del Perú
L.A.:	Ley de Arbitraje (aprobada por Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias)
L.C.E.:	Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias)
MIDIS:	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
QALIWARMA:	Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
R.L.C.E.:	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias)



II. ANTECEDENTES

1. El Comité de Compra de Lambayeque 3, comité de selección designado por los ejecutivos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, la entidad) y el Consorcio San Juan (en adelante, el contratista) suscribieron los contratos N° 28-2013-CC-Lambayeque3/PNP-PP y 29-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP (en adelante, los contratos) el 2 de setiembre de 2013.
2. El contrato N° 28-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP fue objeto de tres (3) adendas, que modificaron la fecha de entrega y el precio, resultando ser el nuevo monto contractual la suma de S/ 277,537.08.
3. El contrato N° 29-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP fue objeto de dos (2) adendas, que modificaron la fecha de entrega y el precio, resultando ser el nuevo monto contractual la suma de S/ 77,794.61.
4. La cláusula cuarta de ambos contratos regula la forma de pago, siendo la siguiente:

CLAUSULA CUARTA: DE LA FORMA DE PAGO

El pago corresponde como contraprestación efectiva y previa conformidad de los productos objeto del contrato.

El COMITÉ sólo autorizará el pago de los alimentos que sean entregados en forma oportuna y que sirvan para la atención de los niños y niñas de las Instituciones Educativas Públicas durante el año escolar.

El pago a EL CONTRATISTA se realizará en un plazo de diez (10) días calendarios posteriores a la conformidad de la valorización por parte de Comité, para el otorgamiento de dicha conformidad el comité tendrá un plazo de 10 días posteriores a la presentación de la valorización. Estos plazos se garantizarán siempre y cuando se cumpla con la presentación de las valorizaciones de acuerdo a lo establecido en la presente cláusula.

Para solicitar el pago, el contratista deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de pago dirigida al Comité
2. Actas de entrega y recepción
3. Guías de remisión
4. Comprobantes de pago

Para que obtenga la conformidad de la entrega respectiva, el CONTRATISTA debe entregar los productos en las Instituciones Educativas Públicas previstas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases, lo cual deberá estar debidamente acreditado con los documentos de conformidad establecidos en el Manual de Compras y Manual de Transferencias y Rendición de Cuentas.

5. Mediante cartas notariales de fechas 24 de julio de 2014, 13 y 30 de octubre de 2014 y 2 de diciembre de 2014; 15 y 23 de enero de 2015, 24 de febrero de 2015 y 2 de diciembre de 2015; y, 9 de marzo de 2016², la entidad requirió al contratista lo siguiente³:

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia, de fecha 04 de julio 2014, 13 y 30 de octubre de 2014, 02 de diciembre del 2014, 15 y 23 de enero de 2015, 24 de febrero de 2015 y 02 de diciembre de 2015, donde se insta a usted a presentar los expedientes de valorización de los Contratos N° 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034 y 035-2013-PNAQW/CC-LAMBAYEQUE3/PNP-

² Todas aportadas por la entidad en su escrito presentado el 17 de enero de 2017.

³ Tomando como referencia la letra de la carta de fecha 8 de marzo de 2016.

PP, a fin de que se ejecute su respectivo pago y liquidación, a pesar de las reiteradas comunicaciones donde se le indica que su representada no viene cumpliendo con presentar estos expedientes.

A la fecha usted no ha presentado oficialmente los expedientes citados, por tal razón **SOLICITAMOS NUEVAMENTE** a usted para que en el término de la distancia presente dichos expedientes, para que sigan el proceso que corresponde.

6. Mediante acta N° 059-2016-CC-LAMBAYEQUE3 de fecha 27 de junio de 2016, el Comité de Compra de Lambayeque acuerda resolver los contratos bajo examen, decisión que fue notificada al Contratista en la fecha indicada a través de las cartas notariales N° 015-2016-CC LAMBAYEQUE 3 y 016-2016-CC LAMBAYEQUE 3.
7. El 17 de agosto de 2016, el contratista decidió iniciar el arbitraje.

III. EXISTENCIA Y EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL

8. En la cláusula décima novena de los contratos bajo análisis, las partes acordaron lo siguiente:

Cláusula Décima Novena: Solución de Controversias

Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.

9. Asimismo, en la cláusula vigésima de ambos contratos, las partes estipularon que:

Cláusula Vigésima: Extensión del Convenio Arbitral

A efectos de la participación del Programa QALI WARMA en la resolución mediante arbitraje de todo litigio y controversia derivado o resultante de este contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, mediante el cual se extiende el convenio arbitral a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio arbitral esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

10. Considerando las cláusulas antes citadas y teniendo en cuenta que en el presente caso actúan como demandados tanto el Comité de Compra de Lambayeque como parte signataria de los contratos bajo análisis y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma como parte no signataria, corresponde dejar constancia de la validez de la relación jurídica procesal de las partes emplazadas en el presente arbitraje.
11. Al respecto, entiéndase como parte no signataria a alguien que es parte del convenio, pero que por alguna razón no lo firmó o no aparece mencionado en el mismo. Sin embargo, basándose en distintas conductas o circunstancias, anteriores, coexistentes o posteriores a la celebración del convenio, es posible presumir su consentimiento al mismo (BULLARD GONZÁLEZ, pág. 23).

RD

IV. ACTUACIONES ARBITRALES

SOLICITUD, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

12. El 17 de agosto de 2017, el contratista presentó solicitudes de inicio de arbitraje ante la secretaría general del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el Centro) cada una relativa a las controversias surgidas en los dos contratos bajo análisis.
13. Por acuerdo de las partes, las dos solicitudes de arbitraje fueron consolidadas en un solo arbitraje recaído en el expediente N° 1177-239-16 ACUMULADO.
14. El 24 de octubre de 2016, el Centro designó al suscrito como árbitro único encargado de resolver la presente controversia; mi aceptación fue remitida el 26 de ese mes.
15. El 29 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de instalación del tribunal arbitral unipersonal (en adelante, el acta de instalación), cuya actuación contó con la presencia del representante de la entidad y se dejó constancia de la inasistencia del representante del contratista.
16. En dicho acto, ratifiqué mi aceptación al cargo, manifestando que no poseo incompatibilidad ni interés alguno con la controversia o, en general, cualquier causa que me obligue a inhibirme, asimismo, señalé que no poseo relación alguna con las partes. La parte manifestó su conformidad con la instalación del tribunal arbitral, señalando no tener conocimiento alguno de ninguna causa que pudiera motivar una recusación.

LEY APLICABLE Y REGLAS PROCESALES

17. De conformidad a lo estipulado en la regla 6 del acta de instalación, al presente arbitraje le son aplicables el reglamento de arbitraje del Centro, el Manual de Compras de Qali Warma y en forma supletoria el Código Civil y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje).
18. Dejándose constancia en la regla siguiente que, en caso de insuficiencia en las reglas del cuerpo normativo antes descrito, el tribunal arbitral quedó facultado en todo momento para dictar las reglas que considere necesarias para el desarrollo del arbitraje.

GASTOS DEL PROCESO y DECISIONES ARBITRALES

19. En el Acta de Instalación, de fecha 29 de noviembre de 2016, se liquidaron los honorarios arbitrales y tasa administrativa del Centro de Arbitraje PUCP, conforme al siguiente detalle:
 - a. Honorarios del Árbitro Único: S/ 7,459.20 (Cinco Mil Trescientos Ochenta y Ocho con 00/100 Soles) neto, correspondiendo abonar a cada parte el 50% de dicho monto, es decir, la suma de S/. 3,729.60 (tres mil setecientos veinte y nueve con 60/100 Soles) neto.
 - b. Los gastos por administración que corresponden al CENTRO ascienden a la suma de S/ 7,000.00 (Seis Mil con 00/100 Soles) más IGV; por lo que, cada parte deberá abonar el 50% de dicho monto, es decir, la suma de S/. 3,500.00 (Tres Mil con 00/100 Soles) más IGV.



20. Mediante la Razón de Secretaría, de fecha 1 de agosto de 2017, se informó al Árbitro Único que la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, la Procuraduría) acreditó el pago de la tasa administrativa del Centro de Arbitraje PUCP, a su cargo, por lo que mediante Decisión N° 16, se tuvo por pagado dicho concepto por parte de la Entidad.
21. Posteriormente, mediante la Razón de Secretaría, de fecha 28 de agosto de 2017, se informó al Árbitro Único que la procuraduría acreditó el pago de los honorarios profesionales del árbitro único, a su cargo En ese sentido, mediante Decisión N° 17, se tuvo por pagado dicho concepto por parte de la procuraduría
22. Mediante el escrito de 14 de noviembre de 2017, el Consorcio acreditó el pago de la tasa administrativa y honorarios arbitrales a su cargo, por lo que corresponde tener por pagado dichos costos arbitrales, por parte del Consorcio.
23. Las decisiones emitidas por el tribunal arbitral a lo largo del proceso fueron las siguientes, las mismas que reflejan constantes pedidos de reprogramación de audiencia y una dilatada fase de producción de peritajes o informes técnicos, que tomaron, en conjunto, 20 meses aproximadamente:
 - a. Dec.N°1, 21 de diciembre de 2016, se otorgó al demandante un plazo de tres días para que subsane la demanda.
 - b. Dec.N°2, 29 de diciembre de 2016, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la parte demandada.
 - c. Dec.N°3, 20 de enero de 2017, se requirió al demandado su escrito de subsanación de la contestación de demanda.
 - d. Dec.N°4, 6 de febrero de 2017, se tuvo por subsanada la contestación de demanda, poniéndola en conocimiento del consorcio.
 - e. Dec.N°5, 9 de febrero de 2017, se tuvo por variado el domicilio procesal del demandante.
 - f. Dec.N°6, 10 de marzo de 2017, declaramos infundado el recurso de reconsideración formulado por la entidad contra el cuarto resolutivo de la decisión N°3.
 - g. Dec.N°7, 30 de marzo de 2017, por ofrecidos los nuevos medios probatorios presentados por el contratista y traslado a la entidad. Asimismo, citamos a las partes a audiencia de fijación de puntos controvertidos.
 - h. Dec.N°8, 19 de abril de 2017, otorgamos plazo para que la entidad se pronuncie sobre los nuevos medios probatorios presentados; y, suspendimos la audiencia programada en la decisión N°7.
 - i. Dec.N°9, 2 de mayo de 2017, citamos a las partes a audiencia de fijación de puntos controvertidos.
 - j. Dec.N°10, 10 de mayo de 2017, suspendimos la audiencia programada en la decisión anterior.
 - k. Dec.N°11, 1 de junio de 2017, citamos a las partes a la audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.
 - l. Dec.N°12, 5 de junio de 2017, se tuvo presente el escrito presentado por la entidad y se dejó constancia de que la documentación solicitada se realizará en el traslado de los documentos al consorcio.
 - m. Dec.N°13, 19 de junio de 2017, la entidad precisa el objeto del peritaje de parte ofrecido, otorgándosele un plazo de sesenta días para la presentación correspondiente.
 - n. Dec.N°14, 10 de julio de 2017, otorgamos un plazo de diez días al contratista para que acredite el pago de los honorarios profesionales del árbitro único y del CENTRO.
 - o. Dec.N°15, 20 de julio de 2017, requerimos a la secretaría arbitral remitir a la entidad los nuevos recibos por honorarios para el pago de los gastos arbitrales a su cargo.

- p. Dec.N°16, 2 de agosto de 2017, dimos por cancelado el pago de los gastos correspondientes a la tasa del CENTRO por parte de la entidad.
- q. Dec.N°17, 29 de agosto de 2017, dimos por cancelado el pago de los gastos arbitrales del árbitro único por parte de la entidad.
- r. Dec.N°18, 11 de setiembre de 2017, corrimos traslado por diez días al consorcio del escrito presentado por la entidad el 6 de setiembre de 2017.
- s. Dec.N°19, 18 de setiembre de 2017, requerimos al consorcio acreditar el pago de los gastos arbitrales en la proporción a su cargo en un plazo de cinco días.
- t. Dec.N°20, 2 de octubre de 2017, otorgamos un plazo adicional de diez días a la entidad para que presente el peritaje de parte ofrecido.
- u. Dec.N°21, 9 de octubre de 2017, se tuvo presente el escrito presentado por RENIEC con conocimiento a ambas partes.
- v. Dec.N°22, 24 de octubre de 2017, otorgamos al Comité de Compra y a Qali Warma un plazo de tres días para que se pronuncien sobre la presentación extemporánea del peritaje de parte ofrecido por la entidad.
- w. Dec.N°23, 3 de noviembre de 2017, otorgamos al contratista un plazo de tres días para que acredite los depósitos efectuados al árbitro único.
- x. Dec.N°24, 6 de noviembre de 2017, se admitió el peritaje de parte ofrecido por la entidad y corrimos traslado de esta al contratista por un plazo de setenta y un días hábiles.
- y. Dec.N°25, 28 de noviembre de 2017, encomendamos al área de contabilidad del CENTRO, verificar un pago en exceso efectuado por el contratista, que fue acreditado mediante escrito de 14 de noviembre de 2017, por un monto de S/. 3,729.60.
- z. Dec.N°26, 5 de marzo de 2018, corrimos traslado a la entidad por cinco días para que se pronuncie sobre el peritaje de parte ofrecido por el contratista y le requerimos a este último que precise cuenta bancaria para devolución correspondiente con respecto a lo señalado en la decisión N°25.
- aa. Dec.N°27, 16 de marzo de 2018, otorgamos un plazo adicional de veinte días a la entidad para que se pronuncie sobre el peritaje de parte presentado por el contratista.
- bb. Dec.N°28, 6 de abril de 2018, corrimos traslado a la entidad de la solicitud de exhibición de actas de supervisión presentada por el consorcio.
- cc. Dec.N°29, 4 de mayo de 2018, corrimos traslado al consorcio de la oposición formulada por la entidad.
- dd. Dec.N°30, 5 de junio de 2018, se otorgó a la entidad un plazo de cinco días para que se pronuncie sobre la razón de secretaría que informó sobre inconveniente en las notificaciones electrónicas al contratista.
- ee. Dec.N°31, 2 de julio de 2018, declaramos improcedente la solicitud de reprogramación de audiencia de informe pericial; ampliamos de oficio el plazo otorgado al consorcio para absolución de la oposición de la entidad a la exhibición solicitada por el demandante, teniéndola por absuelta; y, finalmente, por variado el domicilio procesal del contratista.
- ff. Dec.N°32, 2 de julio de 2018, declaramos infundada la oposición formulada por la entidad; y, admitimos dicho medio probatorio, otorgando al contratista un plazo de cinco días para que conforme si la exhibición versaría sobre las actas de las fechas allí indicadas.
- gg. Dec.N°34, 31 de julio de 2018, por absuelta la solicitud de aclaración formulada por la entidad, otorgándole un plazo de diez días para que presente las actas de supervisión solicitadas por el contratista como exhibición.
- hh. Dec.N°35, 21 de agosto de 2018, prescindimos de las exhibiciones de acuerdo con las razones allí expuestas y otorgamos a las partes un plazo de diez días hábiles para que acrediten con documentación el cumplimiento del procedimiento previsto en las partes integrantes del contrato.
- ii. Dec.N°36, 26 de setiembre de 2018, dejamos sin efecto el requerimiento señalado en la decisión N°35; declaramos concluida la etapa probatoria; otorgando finalmente a las partes un plazo de cinco días para que presenten sus alegatos escritos.
- jj. Dec.N°37, 24 de octubre de 2018, citamos a las partes a la audiencia de informes orales.

kk. Dec. N°38, 12 de noviembre de 2018, corrimos traslado al contratista de la solicitud de reprogramación de informes orales presentada por la entidad.

li. Dec. N°39, 4 de diciembre de 2018, dejamos sin efecto la audiencia de informes orales y reprogramándola para el 21 de diciembre de 2018.

mm. Dec. N°40, 20 de diciembre de 2018, dejamos sin efecto la audiencia de informes orales por las razones allí expuestas y la reprogramamos para el 21 de enero de 2019.

DEMANDA ARBITRAL

24. El 20 de diciembre de 2016, el contratista presentó su escrito de demanda dentro del plazo previsto en la regla 19 del acta de instalación, el cual fue subsanado el 28 de los corrientes, formulando las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal:

Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución del contrato N° 28-2013-CC-Lambayeque3/PNP-PP- y sus adendas-, celebrado entre el Consorcio San Juan, que represento, y la entidad demandada, con fecha 02 de setiembre de 2013, realizada mediante carta notarial N° 015-2016-CC LAMBAYEQUE 3, notificada a mi representada Consorcio San Juan el 28 de junio del 2016.

Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución del contrato N° 29-2013-CC-Lambayeque3/PNP-PP- y sus adendas-, celebrado entre el Consorcio San Juan, que represento, y la entidad demandada, con fecha 02 de setiembre de 2013, realizada mediante carta notarial N° 016-2016-CC LAMBAYEQUE 3, notificada a mi representada Consorcio San Juan el 28 de junio del 2016.

Segunda pretensión principal:

Que la entidad demandada emita la conformidad de los productos entregados por mi representada.

Tercera pretensión principal:

Se ordene el pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE Y 08/100 (s/ 277,537.08) que es la contraprestación a cargo del Comité de Compra de Lambayeque 3, proveniente del Contrato N° 28-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP y sus adendas.

Se ordene el pago de la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 01/100 (s/ 77,794.01) que es la contraprestación a cargo del Comité de Compra de Lambayeque 3, proveniente del Contrato N° 29-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP y sus adendas.

Cuarta pretensión principal:

Que la parte demandada asuma el íntegro de los costos y costas del proceso arbitral.

25. Como fundamentos de hecho y de derecho, señala que luego de la suscripción de los contratos bajo examen, su representada cumplió con todas las entregas pactadas en la forma y oportunidad acordadas.

26. Sin embargo, pese a ello, de manera arbitraria, el Comité de Compra de Lambayeque decidió resolver los contratos mediante acta de fecha 27 de junio de 2016.

27. Señala que dicha acta carece de validez pues del tenor de la misma se evidencia que esta fue suscrita entre las 16:00 a 18:00 horas de la fecha indicada, sin embargo, su representada fue notificada en dicha fecha a las 17:00 horas, resultando imposible que el acuerdo haya sido tomado en el momento antes señalado.
28. Asimismo, alega que dicho acuerdo es invalido por no contar con la suscripción del presidente, pues del tenor del acta se verifica que firmó como presidenta interina la representante de la red de salud de la entidad.
29. Pese a ello, sostiene que no se le otorgó la conformidad ni el pago subsecuente, a pesar de haber presentado la documentación correspondiente exigida en las bases y el contrato.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

30. El 18 de enero de 2017, la entidad presentó su escrito de contestación de demanda, dentro del plazo previsto en la regla 20 del acta de instalación, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.
31. Señala que el contrato, las bases del procedimiento de selección y el manual de compras de Qali Warma 2013 requieren como requisito previo al pago, la conformidad del servicio, para cuyos fines el contratista debía presentar, según la cláusula cuarta de los contratos (ver párrafo 4):
 - Una solicitud de pago dirigida al Comité
 - Actas de entrega y recepción
 - Guías de remisión
 - Comprobantes de pago
32. Asimismo, alega que según la Directiva N° 001-2013-MIDIS aprobada por Resolución Ministerial N° 016-2013-MIDIS, para la transferencia de recursos financieros al Comité, se requería previa aprobación técnica de Qali Warma respecto a la conformidad del servicio.
33. Con relación a las observaciones del contratista respecto a la validez del acta de fecha 27 de junio de 2016, señala que el demandante no ha acreditado la fecha de recepción de la referida acta.
34. Finalmente, sobre el cuestionamiento a la inasistencia del presidente del Comité, señala que el manual de compras Qali Warma 2013, faculta al presidente a ser suplido de manera interina por el directo de la red de salud.

AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

35. El 12 de junio de 2017, se llevó a cabo la referida audiencia, cuya actuación contó con la presencia de ambas partes, conforme consta en el acta suscrita en la misma fecha y que obra en el expediente arbitral.
36. En dicho acto, invitamos a las partes a conciliar, quienes señalaron que de momento no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio, de lo cual dejamos constancia y señalamos que esto podría darse en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de la emisión del laudo, lo cual no ocurrió.



37. Seguidamente, procedimos a fijar los siguientes puntos controvertidos materia de pronunciamiento en el laudo:

Primer punto controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución del contrato N° 28-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP y 29-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP, y sus adendas-, celebrado entre el CONSORCIO y la entidad, con fecha 2 de setiembre de 2013, realizada mediante carta notarial N° 015-2016-CC LAMBAYEQUE 3 y N°016-2016-CC LAMBAYEQUE 3, notificada al Consorcio San Juan el 28 de junio del 2016.

Segundo punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar al COMITÉ que emita la conformidad de los productos entregados por el CONSORCIO.

Tercer punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la suma de s/ 277,537.08 soles, correspondiente a la contraprestación a cargo del COMITÉ, proveniente del Contrato N° 28-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP y sus adendas.

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la suma de s/ 77,794.01 soles, correspondiente a la contraprestación a cargo del COMITÉ, proveniente del Contrato N° 29-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP y sus adendas.

Cuarto punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar que el COMITÉ asuma el pago de costos y costas del proceso arbitral.

38. En dicho acto, dejamos establecido el derecho del tribunal arbitral de analizar los puntos controvertidos en el orden que consideremos conveniente a los fines de resolver la controversia.
39. Pasamos luego a admitir los siguientes medios probatorios aportados por el contratista: Los documentos ofrecidos en su escrito de demanda de 20 de diciembre de 2016 y los del escrito de subsanación presentado el 28 de diciembre de 2016, y, el escrito presentado el 27 de marzo de 2017.
40. Admitimos también los documentos ofrecidos por la entidad en su escrito de contestación de demanda presentado el 16 de enero de 2017, subsanado mediante escritos presentados el 17 y 30 de enero de 2017.
41. Considerando que mediante escrito de 27 de marzo de 2017, el contratista ofreció como medios de prueba las actas de entrega y recepción, comprobantes de pago y guías de remisión cuestionadas, la entidad ofreció presentar un informe pericial que se pronuncie sobre dichos documentos, a lo cual accedimos.
42. Finalmente, en ese estadio dejamos constancia que de los medios probatorios admitidos no hubo cuestionamiento u oposición alguna, por lo cual, entendemos que gozan de plena eficacia probatoria.

ACTUACIÓN DE PRUEBAS

43. El 19 de octubre de 2017, la entidad cumplió con presentar el informe pericial ofrecido en la audiencia del 12 de junio del corriente.
44. En dicho informe, el perito concluyó lo siguiente:
- Del análisis de los documentos CUESTIONADOS "ACTAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE PRODUCTOS", correspondientes al Expediente Arbitral N° 1177-239-16 del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de Pontificia Universidad Católica, **se ha encontrado 32 FIRMAS QUE NO CORRESPONDEN AL PUÑO GRÁFICO DE SU TITULAR.**
45. En respuesta a ello, el contratista ofreció un informe pericial destinado a desvirtuar las conclusiones del perito de la entidad, el cual fue presentado el 19 de febrero de 2018.
46. En dicho informe se concluyó que "(...) [L]a(s) firma(s) que ha(n) sido materia de peritación, **PRESENTA(N) ABUNDANTES CARÁCTERÍSTICAS GRÁFICAS DE SER UNA FIRMA AUTÉNTICA; VALDE DECIR, QUE PROVIENE(N) DEL PUÑO GRÁFICO DE(L) [SUSCRIPTOR] (...)**".
47. Teniendo en cuenta la evidente contradicción entre ambos peritajes de parte, consideramos necesario convocar a una audiencia de debate pericial.
48. El 17 de mayo de 2018, se llevó a cabo la referida audiencia de debate pericial, cuya actuación contó con la presencia de los representantes y el perito de la entidad.
49. Se dejó constancia de la inasistencia del contratista, quien alegó no haber tomado conocimiento de la convocatoria a audiencia; empero, en el acta suscrita en la fecha indicada, dejamos constancia que, según lo informado por el Centro, dicha parte no varió en ningún momento su domicilio procesal, por lo cual se entendió por válidamente notificada en ese domicilio.
50. Seguidamente, otorgamos el uso de la palabra al perito de la entidad, señor Félix Erroll Aquije Saavedra, identificado con DNI N°07235071 para que exponga su informe. Finalmente, formulamos algunas preguntas en relación a la materia en discusión y culminamos con dicha actuación arbitral.
51. El 10 de setiembre de 2018, el contratista solicitó la exhibición de las actas de supervisión de las entregas y recepción de los alimentos que la entidad debía realizar de conformidad a lo dispuesto en el manual de compras Qali Warma 2013.
52. La entidad formuló oposición a dicho medio probatorio, lo cual declaramos improcedente por estar dicha exhibición estrechamente vinculada con la materia controvertida.
53. Sin embargo, la entidad informó el 21 de agosto de 2018 que no contaba con dichas actas en su despacho, por lo cual, decidimos prescindir de dichos medios probatorios.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ALEGATOS E INFORMES ORALES

54. El 26 de setiembre de 2018, declaramos concluida la etapa probatoria, cerrada la instrucción y otorgamos a las partes un plazo de cinco días para la presentación de sus alegatos escritos.



55. El 5 de octubre de 2018, el consorcio presentó sus alegatos escritos, sosteniendo que se ha vulnerado el principio de legalidad, en el cual se enmarcan las actuaciones administrativas, puesto que la carta notarial que notificó el acta de sesión de fecha 27 de junio de 2016 carece de eficacia jurídica.
56. Sobre la conformidad de la prestación, afirma que esta se obtiene con la firma de las actas de recepción de productos, las cuales han sido cuestionadas por la parte contraria, por lo cual, corresponderá al tribunal arbitral dilucidar.
57. El mismo día el demandado presentó sus alegatos escritos, sosteniendo que durante la etapa de ejecución contractual, el demandado requirió al demandante la presentación de las valorizaciones y expedientes de pago según los contratos correspondientes a fin de proceder a gestionar el pago al consorcio.
58. Señala que obran en los medios probatorios ofrecidos en los actos postulatorios, las cartas notariales que sustentan el requerimiento al consorcio de los expedientes de valorizaciones, sin embargo, jamás tuvo respuesta.
59. También señala que el acta de sesión de fecha 27 de junio de 2016 no adolece de ningún vicio formal que pueda afectar su validez.
60. Finalmente, reitera que las actas de entrega y recepción presentadas por el consorcio no pueden ser valoradas en su totalidad, habida cuenta que muchas de ellas han sido adulteradas, según los peritajes presentados.

PLAZO PARA LAUDAR

61. La audiencia de informes orales se llevó a cabo el 21 de enero de 2019, en dicho acto otorgamos a las partes un plazo razonable para que expongan su informe y concedimos el derecho a réplica y dúplica. Asimismo, formulamos algunas preguntas relacionadas a la materia controvertida; y, finalmente fijamos el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles conforme al acta de instalación. Luego de un dilatado proceso, ha llegado el momento de hacerlo.

V. CRONOLOGÍA GENERAL

62. Habiendo expuesto el desarrollo de las actuaciones arbitrales llevadas a cabo en el presente caso, procederemos ahora a realizar un análisis global de los hechos, basado en los dispositivos legales y los medios probatorios admitidos.
63. Para dicho fin, hagamos una síntesis del caudal probatorio admitido al presente arbitraje:

Respecto al Consorcio San Juan:

1. Copia simple de los contratos N°028-2013-CC-LAMBAYEQUE3/PNP-PP, Y N°029-2013-CC-LAMBAYEQUE3/PNP-PP.
2. Copia simple de las cartas notariales N° 015-2016-CC-LAMBAYEQUE3 Y N° 016-2016-CC-LAMBAYEQUE3-
3. Copia simple del acta N° 059-2016-CCLAMBAYEQUE3.



4. Documentos sobre ejecución contractual del contrato N° 28-2013-CC-LAMBAYEQUE3/PNP-PP y sus adendas.
5. Documentos sobre ejecución contractual del contrato N° 29-2013-CC-LAMBAYEQUE3/PNP-PP y sus adendas.
6. Informe pericial presentado el 19 de febrero de 2018.
7. Informe pericial presentado el 10 de setiembre de 2018.

Respecto a la entidad:

1. Bases integradas del procedimiento de selección.
 2. Manual de compras 2013.
 3. Manual de compras 2016.
 4. Carta N° 001-2016 del 03.03.16.
 5. Carta N° 013-2015 del 02.10.15.
 6. Carta N° 004-2015 del 24.05.15.
 7. Carta N° 003-2015 del 23.01.15.
 8. Carta N° 001-2015 del 15.15.15.
 9. Carta N° 017-2014 del 02.02.14.
 10. Carta N° 012-2014 del 30.10.14.
 11. Carta N° 010-2014 del 13.10.14.
 12. Carta N° 007-2014 del 04.07.14.
 13. Acta de sesión N° 059-2016-CCLAMBAYEQUE03.
 14. Contrato N° 028-2013-CC-LAMBAYEQUE3/PNP-PP.
 15. Contrato N° 029-2013-CC-LAMBAYEQUE3/PNP-PP.
 16. Cartas de resolución de los contratos N°28 Y 29 - 2013 - CC - LAMBAYEQUE3/PNP-PP.
 17. Informes legal y técnico que sustentan las cartas de resolución de los contratos N° 28 y 29- 2013 - CC - LAMBAYEQUE3/PNP-PP.
 18. Directiva N° 001-2013-MIDIS.
 19. Informe pericial presentado el 19 de octubre de 2017.
64. Cabe anotar que los medios de prueba admitidos al presente caso no fueron materia de cuestionamiento o tacha por ninguna de las partes, ergo, gozan de plena eficacia probatoria.
65. Las partes suscribieron los contratos bajo examen el 2 de setiembre de 2013, cuyo objeto fue la provisión a la entidad de productos alimenticios a favor de los usuarios de nivel inicial y primaria del distrito de Lambayeque.
66. Con el propósito de tener presente el procedimiento aplicable a la controversia bajo análisis, citaremos a continuación las estipulaciones y reglas pertinentes al caso.
67. La cláusula sexta de los contratos bajo examen dispone lo siguiente:

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases Modificadas por QALI WARMA, con todos sus anexos y formatos, el presente documento, la propuesta técnica y económica de EL CONTRATISTA, así como cualquier documento derivado el proceso de compra que establezca obligaciones para las partes.

Las partes reconocen expresamente que ninguno de los documentos que integran el presente contrato, podrán contener estipulaciones, condiciones o alcances que sean inferiores o aquellos contenidos en las Bases Modificadas. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Modificadas se tendrá por no puesto, siendo de aplicación el requerimiento contenido en las Bases Modificadas en tal circunstancia.



68. De la simple lectura de la precitada cláusula se aprecia que no existe un orden de prelación en la aplicación de los dispositivos que son partes integrantes del contrato, salvo la prioridad de las Bases Modificadas; en ese sentido, serán utilizados indistintamente en aplicación del principio *favor contractus*.
69. En virtud de dicho principio general del derecho, cuando de la lectura de una cláusula contractual surjan interpretaciones distintas, se debe optar por aquella que le de eficacia jurídica al acto.
70. Dicho esto, y según la cláusula cuarta de los contratos bajo examen:

CLAUSULA CUARTA: DE LA FORMA DE PAGO

El pago corresponde como contraprestación efectiva y previa conformidad de los productos objeto del contrato.

El COMITÉ sólo autorizará el pago de los alimentos que sean entregados en forma oportuna y que sirvan para la atención de los niños y niñas de las Instituciones Educativas Públicas durante el año escolar.

El pago a EL CONTRATISTA se realizará en un plazo de diez (10) días calendarios posteriores a la conformidad de la valorización por parte de Comité, para el otorgamiento de dicha conformidad el comité tendrá un plazo de 10 días posteriores a la presentación de la valorización. Estos plazos se garantizarán siempre y cuando se cumpla con la presentación de las valorizaciones de acuerdo a lo establecido en la presente cláusula.

Para solicitar el pago, el contratista deberá presentar los siguientes documentos:

- 1- Solicitud de pago dirigida al Comité
- 2- Actas de entrega y recepción
- 3- Guías de remisión
- 4- Comprobantes de pago

Para que obtenga la conformidad de la entrega respectiva, el CONTRATISTA debe entregar los productos en las Instituciones Educativas Públicas previstas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases, lo cual deberá estar debidamente acreditado con los documentos de conformidad establecidos en el Manual de Compras y Manual de Transferencias y Rendición de Cuentas.

58. Es decir, que luego de las entregas programadas por las partes, se estipuló además un procedimiento para que el contratista pusiera a cobro las acreencias correspondientes.
59. El procedimiento – según se aprecia de la lectura de la cláusula cuarta del contrato – consistía en la presentación de una valorización por parte de el contratista cuantificando el suministro de los productos entregados a la entidad.
60. Dicha valorización debía ser aprobada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de haber sido presentada; una vez aprobada, el contratista debía solicitar el pago presentando los documentos señalados en la cláusula cuarta de los contratos:
- Solicitud de pago dirigida al comité
 - Actas de entrega y recepción
 - Guías de remisión
 - Comprobantes de pago

61. No es materia controvertida que los montos contractuales y las fechas de presentación de las valorizaciones, fueron modificados mediante tres adendas a los contratos bajo examen, quedando el cuadro de la cláusula cuarta de la siguiente manera:

N° DE VALORIZACIÓN	FECHAS DE ENTREGA DE PRODUCTOS	PERIODO DE ATENCIÓN	N° DE DÍAS DE ATENCIÓN	PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE VALORIZACIÓN
1	Entre el 2 al 4 de octubre de 2013	octubre	18	Del 9 al 15 de octubre de 2013
2	Entre el 21 y el 25 de octubre de 2013	Noviembre y diciembre	31	Del 28 de octubre al 4 de noviembre 2013
Total			49	

62. Bajo ese contexto, entendiendo que las entregas se realizaron en las fechas programadas en el cuadro anterior, el contratista tenía un plazo para presentar las valorizaciones. En el primer caso, entre el 9 y 15 de octubre de 2013 y en el segundo caso entre el 28 de octubre al 4 de noviembre del 2013.
63. Ocho meses después de vencido el último plazo, el 25 de julio de 2014, la entidad solicitó al contratista la entrega de los expedientes de los contratos bajo examen correspondientes al ejercicio presupuestal del año 2013 para la realización de la respectiva valorización.
64. Más de dos meses después, el 15 de octubre de 2014, la entidad reiteró el pedido formulado en la comunicación del 25 de julio a través de otra carta notarial, manifestando que ello era con fines de proceder a realizar el pago correspondiente.
65. El 30 de octubre de 2014, la entidad reiteró nuevamente los pedidos antes formulados, sin embargo, hasta dicho periodo no hay evidencia en el expediente arbitral de que el contratista haya respondido las misivas.
66. Existe abundante evidencia escrita, conforme se aprecia de las cartas notariales de fechas 3 de diciembre de 2014, 5 de enero de 2015, 24 de enero de 2015, 25 de febrero de 2015, 2 de diciembre de 2015 y 8 de marzo de 2016 – de que la entidad por un periodo de casi dos años intimó al contratista a lo que realmente era el cumplimiento de sus obligaciones.
67. Es el caso que mediante acta de fecha 27 de junio de 2016, el comité de compra de Lambayeque tomó conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del contratista en los contratos bajo examen, por lo que decidió resolverlos y notificarlo notarialmente.
68. La decisión del comité se materializó a través de las cartas notariales N° 015-2016, y 16-2016, mediante las cuales comunicó al contratista la resolución de los contratos bajo examen, en virtud a la aplicación de la cláusula décima quinta. Su tenor literal indica que:

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El COMITÉ podrá resolver el presente contrato de pleno derecho, cuando:

- 15.1. El incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.
- 15.2. La acumulación del 10% de las penalidades.
- 15.3. La constatación de que los productos y/o raciones hayan generado problemas de salud a los usuarios y resulte imputable a EL CONTRATISTA.
- 15.4. El incumplimiento del compromiso de presentación de la copia del Certificado de Inspección de Plan HACCP.
- 15.5. En caso se entreguen productos sin autorización, que no cumplan con las características requeridas en las Fichas Técnicas de los productos.

En cualquiera de estos supuestos de resolución de pleno derecho, la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL CONTRATISTA que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente (...).

69. Frente a la decisión de la entidad de resolver los contratos bajo examen, el contratista decidió iniciar el arbitraje. Ahora bien, habiendo efectuado el recuento de hechos según las pruebas actuadas, procederemos a analizar los puntos controvertidos.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primer punto controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución del contrato N° 28-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP y 29-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP, y sus adendas-, celebrado entre el CONSORCIO y la entidad, con fecha 2 de setiembre de 2013, realizada mediante carta notarial N° 015-2016-CC LAMBAYEQUE 3 y N° 016-2016-CC LAMBAYEQUE 3, notificada al Consorcio San Juan el 28 de junio del 2016.

70. El consorcio alega que la resolución de los contratos es nula debido a que la toma del acuerdo adoptado por la entidad se llevó a cabo bajo la presidencia de una persona no competente según el manual de compras de Qali Warma.
71. Asimismo, señala que según el acta 059—2016-CCLAMBAYEQUE3, la sesión del comité se llevó a cabo el 27 de junio de 2016 y culminó a las 18:30 horas, sin embargo, la carta notarial que comunicó la resolución fue notificada en la misma fecha a horas 16:00 pm.
72. Por su parte, la entidad señala que *prima facie* la resolución de los contratos bajo examen ha quedado consentida, pues el contratista no cuestionó la misma, después de la notificación del 27 de junio de 2016.
73. Sin embargo, con relación al fondo, refiere que no es cierto que la presidenta que suscribió el acta carezca de facultades, pues la presidencia se llevó a cabo de manera interina, conforme lo habilita el manual de compras de Qali Warma.
74. Respecto al cuestionamiento sobre notificaciones, acusa que el demandante no ha probado efectivamente haber recibido la misiva en la hora indicada.
75. Ahora bien, el análisis que corresponde determinar como cuestión previa es si quedó consentida o no la resolución de los contratos bajo examen.
76. Mediante cartas notariales N° 015-2016-CC-LAMBAYEQUE3 y N° 016-2016-CC-LAMBAYEQUE3, ambas notificadas el 27 de junio de 2016, la entidad comunicó al consorcio la resolución de los contratos bajo examen.

77. La cláusula décimo quinta, sobre resolución del contrato, señala que:

(...) cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

78. De la revisión del expediente y las pruebas aportadas por las partes, se verifica que no existió cuestionamiento a las cartas notariales citadas, ergo, la resolución de los contratos bajo examen ha quedado consentida, en aplicación de la cláusula quinta. Es necesario indicar que la solicitud de arbitraje fue planteada por el contratista recién en el mes de agosto de 2016, cuando el plazo de 15 días para someter la controversia a arbitraje ya había vencido.

79. Ya el análisis de esta dimensión procedimental respecto al vencimiento del plazo y el consentimiento de las resoluciones contractuales basta. Sin embargo, revisaremos brevemente la cuestión de fondo, a fin de determinar si sustancialmente se practicaron correctamente las resoluciones contractuales.

80. El artículo 1430° del Código Civil dispone que puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada obligación a su cargo, establecida con toda precisión.

81. El precitado artículo también dispone que la resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

82. La cláusula décima quinta de los contratos bajo análisis resulta ser una cláusula resolutoria, en este caso, la entidad aplicó el numeral 15.1, según el cual el comité puede resolver el contrato de pleno derecho cuando el contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias.

83. Si bien la naturaleza de la cláusula resolutoria expresa es que se estipule con toda precisión la causal que pudiera motivar una resolución *ipso iure* de la relación jurídica patrimonial, en el caso concreto obran las comunicaciones de fechas 3 de diciembre de 2014, 5 de enero de 2015, 24 de enero de 2015, 25 de febrero de 2015, 2 de diciembre de 2015 y 8 de marzo de 2016.

84. En dichas misivas notariales, la entidad requirió al contratista expresamente lo siguiente:

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia, de fecha 4 de julio del 2014, 13 y 20 de octubre de 2014, 2 de diciembre de 2014 y 15 de enero de 2015, donde se insta a usted a presentar los expedientes de valorización de los contratos N° 028, 029, 030, 032, 032, 033, 034 y 035-2013-PNAQW/CC-LAMBAYEQUE3/PNP-PP, a fin de que se ejecute su respectivo pago y liquidación, a pesar de las reiteradas comunicaciones donde se le indica que su representada no viene cumpliendo con presentar sus expedientes.

85. Las pruebas antes referidas permiten tener certeza de que, durante un largo periodo de cerca de dos años, la entidad requirió al contratista el cumplimiento específico del procedimiento previsto en la reiteradamente citada cláusula cuarta del contrato.

86. Es decir, durante el periodo transcurrido entre octubre del 2013 – fecha en la cual el contratista debía presentar las valorizaciones según cronograma descrito anteriormente

- hasta la fecha de la resolución de los contratos en el año 2016, la entidad intimó en muchas oportunidades a la parte infiel al cumplimiento de una obligación, la presentación de las valorizaciones.

87. El contratista ha mencionado en audiencias orales que sí cumplió reiteradamente con presentar la documentación a la entidad, pero que esta se limitaba a devolver dichos documentos. Sin embargo, no ha probado tal alegación pues no ha presentado medios probatorios externos a su sola declaración. Por contrario, la entidad sí ha probado con las tantas veces mencionadas cartas notariales, los requerimientos de documentación imprescindibles para valorizar y dar conformidad a las prestaciones ejecutadas, todos pasos importantes para que la entidad se encuentre habilitada a liberar los pagos.
88. El contratista también ha señalado en audiencias orales y por escrito que sí cumplió con entregar las prestaciones alimentarias, sin embargo no ha podido acreditar el cumplimiento del procedimiento previo al pago.
89. Lo que nos lleva a concluir que el procedimiento para la presentación de las valorizaciones no fue cumplido por el contratista, pese a que ello fue estipulado como una obligación de este último, siendo legalmente justificado aplicar la cláusula resolutoria en el presente caso.
90. Por otro lado, el consorcio ha referido también en sus argumentos que la resolución es inválida puesto que no fue suscrita por persona competente, en el marco de los dispositivos legales aplicables a la presente controversia. Ello porque en el acta de 27 de junio de 2016, en la que se arribó al acuerdo de resolver los contratos bajo examen, la Presidenta Interina no tenía facultades para suscribir dicho acuerdo.
91. Sin embargo, el literal k del numeral 17 del Manual de Compras de Qali Warma establece que, interinamente, en ausencia del presidente del comité, este es reemplazado por el funcionario representante de la red de salud de la entidad. En efecto, quien suscribe en calidad de presidente interina es la señora Nidia Karina Ledesma Sandoval, en calidad de representante de la red de salud y tesorera del comité.
92. Asimismo, el consorcio también señala que dicha acta no tiene validez porque fue notificada en la misma fecha en momento anterior a la adopción del acuerdo, sin embargo, la entidad ha señalado que el contratista no ha acreditado fehacientemente este punto y que ello puede haber obedecido a un error material tipográfico.
93. La discusión probatoria en este punto cae por impertinente ante la evidencia de que las resoluciones contractuales tuvieron suficiente base material y fueron consentidas por el contratista.
94. Por esa razón, declararemos infundada la primera pretensión de la demanda.

Segundo punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar al COMITÉ que emita la conformidad de los productos entregados por el CONSORCIO.

95. El CONSORCIO solicita que se otorgue la conformidad de los productos entregados a la entidad en su oportunidad, para acreditar la entrega presentó en el arbitraje las actas de entrega y recepción suscritas por los representantes del Comité y del CONSORCIO.

96. Sin embargo, la entidad cuestionó la validez de dichas actas, alegando que las firmas de quienes las suscribieron eran falsas, por lo que ofreció la presentación de un peritaje de parte.
97. El 17 de octubre de 2017, la entidad presentó un informe pericial elaborado por el perito judicial grafo técnico, Feliz Erroll Aquije Saavedra, con el objeto analizar las características generales y especiales de las firmas auténticas de las firmas cuestionadas y cotejo de estas con las auténticas.
98. La metodología empleada por el perito fue una analítica, comparativa y cualitativa; utilizando un sistema descriptivo y demostrativo a través de un procedimiento de acotaciones. Asimismo, para realizar el cotejo tomó como firmas auténticas las firmas originales de los ciudadanos consultados, contenidas en los archivos físicos de la ONPE, correspondientes a los tres últimos procesos electorales.
99. El perito concluyó finalmente lo siguiente:
- Del análisis de los documentos cuestionados "Acta de entrega y recepción de productos" correspondientes al expediente 1177-235-16 del Centro de Análisis y Conflictos de la PUCP, se ha encontrado 32 firmas que no corresponden al puño y letra de su titular.
100. Corresponde anotar que en la audiencia de informes periciales del 17 de mayo de 2018, el perito Sr. Aquije, enfatizó que se estudiaron muestras originales de firmas ONPE y consulta en línea RENIEC en el año 2017.
101. Señaló también que los planillones ONPE son muy grandes y voluminosos, siendo más de 200 casos por 3 planillones originales grandes que obran en ONPE hacían cerca de 700 documentos que por cuestión práctica y didáctica no se emplearon. A esos planillones se les tomó fotografías. La toma de muestras se consignó en el registro de visitas de la ONPE.
102. Asimismo, su trabajo consistió en la toma de muestras fotográficas durante 3 días de las firmas en el expediente arbitral.
103. Con la información gráfica anterior, comparó las peculiaridades gráficas de 288 firmas, determinando que 32 no correspondían al titular.
104. Posteriormente, el 19 de febrero de 2018, el consorcio presentó un informe pericial para demostrar la veracidad de dichas firmas. El informe fue elaborado por el perito grafo técnico judicial José Farroñan Vidaurre, quien utilizó el método analítico, descriptivo, comparativo y signalético, para ello se basó en una copia del peritaje del Sr. Aquije.
105. El perito Farroñan sostuvo que todas las firmas cuestionadas presentaron abundantes características gráficas de ser una firma auténtica; vale decir, que proviene del puño y letra de los suscritos.
106. El 17 de mayo de 2018 convocamos a una audiencia de debate pericial, con la concurrencia del perito Aquije. El pedido de reprogramación del contratista lo declaramos improcedente. Sin embargo, ambas partes tuvieron oportunidad de expresar también sus argumentos por escrito.
107. El perito Aquije, respecto a las observaciones formuladas por el contratista, explicó que para la elaboración del peritaje del Sr. Farroñan no tuvo a la vista los documentos originales sino solamente copias del informe pericial de la entidad. Todo peritaje grafo



técnico debe elaborarse sobre la base de firmas originales, pero en el informe del Sr. Farroñan no se siguió este principio.

108. Explicó que cuando se trabaja con copias, hay muchos errores de generalización. El valor de los peritajes grafo técnicos es el examen de los elementos gráficos. Además de las características estructurales, la característica definitoria son los gestos gráficos.
109. El perito Aquije explicó que la dirección, inclinación, velocidad, ornamentación, presión, son características estructurales generales. El titular puede variar estas características, por ello carecen de valor identificatorio.
110. También explicó que los gestos gráficos son características especiales que hacen de la firma algo personalísimo. Todos tenemos el mismo alfabeto o tipo de escritura, pero cada cual desarrolla sus rasgos propios. La parte estructural debe mantenerse para que otra persona pueda leer el texto manuscrito por convención. El gesto gráfico, característica personalísima del titular, es cómo se cierra cada grafía, por ejemplo si la "o" que es oval cierra a las 12 o a otra hora en comparación con un reloj.
111. Otro cuestionamiento efectuado por el Sr. Farroñan es el referido a si los documentos fueron coetáneos. Los documentos cuestionados son del año 2013; sin embargo, los documentos de ONPE y RENIEC empleados por el Sr. Aquije pertenecen a varios procesos electorales, por ello dan elementos ciertos para la comparación en el tiempo.
112. Resulta crítico, en este aspecto, definir las condiciones técnicas en las que debe ser efectuado un peritaje grafotécnico. Conforme con el Manual de Procedimientos Penales de Criminalística, RD N° 247.2013-DIRGEN/EMG, publicado el 1º de abril de 2013, por la Policía Nacional del Perú (p.63) una muestra cuestionada es aquella cuya autenticidad es objeto de estudio, para ello es "... necesario que las autoridades competentes remitan los originales..." La muestra de comparación debe cumplir, entre varios requisitos, la originalidad "Las muestras deben ser de contacto directo, es decir producida directamente por el autor, no debe ser fotocopias, escaneados, fotografías, facses, imitación o traducción de obra".
113. En la medida en que el peritaje desarrollado por el Sr. Aquije fue efectuado sobre firmas originales o sobre la observación directa de firmas originales de las que obtuvo muestras fotográficas y el efectuado por el Sr. Farroñan no, es técnicamente sustentable el primero. Es sustentable porque el primero estuvo más cerca de fuentes originales que el segundo. Así, hay un cuestionamiento acreditado, en el presente caso, sobre la autenticidad de 32 firmas de actas de entrega y recepción.
114. Cabe ahora preguntarnos nuevamente: ¿el contratista cumplió con la cláusula cuarta del contrato que estableció el procedimiento para la conformidad y pago de la prestación? La cláusula estipuló:

El pago a EL CONTRATISTA se realizará en un plazo de diez (10) días calendarios posteriores a la conformidad de la valorización por parte de Comité, para el otorgamiento de dicha conformidad el comité tendrá un plazo de 10 días posteriores a la presentación de la valorización. Estos plazos se garantizarán siempre y cuando se cumpla con la presentación de las valorizaciones de acuerdo a lo establecido en la presente cláusula.

Para solicitar el pago, el contratista deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de pago dirigida al Comité,
2. Actas de entrega y recepción,

RP

3. Guías de remisión,
4. Comprobantes de pago.

115. Como ya hemos desarrollado, el contratista no ha acreditado que, para obtener la conformidad de la valorización, haya cumplido con entregar los cuatro tipos de documentos citados. Y no lo hizo, a pesar de reiterados requerimientos de la entidad, por un plazo de 2 años aproximadamente. Ese incumplimiento motivó la resolución contractual de la entidad, la que hemos declarado válida y vigente.
116. Resuelto el contrato que vinculaba a las partes, quedan *ipso jure* desvinculadas y sus obligaciones extintas. Entre ellas, la emisión de conformidad del servicio y la orden de pago subsecuente.
117. Sin embargo, de acuerdo con la *ratio legis* del artículo 1372° del Código Civil, la resolución contractual no opera de forma retroactiva, debiendo las partes restituirse las prestaciones en el estado en que se encuentren y si ello no fuera posible, cuantificarlas.
118. Pero al momento de la resolución contractual, se encontraban pendientes las valorizaciones que debía presentar el contratista para la conformidad y el pago correspondiente, y esas valorizaciones con la documentación contractualmente pactada no fueron, hasta el día de hoy, presentadas por el contratista.
119. En estas condiciones, el tribunal arbitral no puede avocarse a otorgar conformidad de un servicio que no ha cumplido a cabalidad con la documentación exigible y que ya ha sido válidamente resuelto, máxime si la resolución contractual quedó consentida. Razón por la cual, declararemos improcedente la segunda pretensión principal.

Tercer punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la suma de s/ 277,537.08 soles, correspondiente a la contraprestación a cargo del COMITÉ, proveniente del Contrato N° 28-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP y sus adendas.

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la suma de s/ 77,794.01 soles, correspondiente a la contraprestación a cargo del COMITÉ, proveniente del Contrato N° 29-2013-CC- Lambayeque3/PNP-PP y sus adendas.

120. Consecuentemente con el desarrollo de la argumentación anterior, declararemos improcedente la tercera pretensión.

Cuarto punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar que el COMITÉ asuma el pago de costos y costas del proceso arbitral.

121. El artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece que el tribunal tendrá en cuenta para la asunción de los gastos arbitrales el acuerdo de las partes, sin embargo, no existe acuerdo en el presente caso. Seguidamente, el precitado artículo establece que, a falta de acuerdo, los costos serán de la parte vencida, sin embargo, el tribunal tiene facultad discrecional de prorratarlos si ello es razonable.

122. Consideramos que ambas partes tuvieron razones suficientes para litigar en la vía arbitral las controversias puestas a conocimiento de este tribunal, desarrollando una extensa actividad probatoria; por lo cual, cada una deberá asumir sus propios costos de litigación.

123. Por ello, declararemos infundada en parte la cuarta pretensión.

VII. DECISIONES:

PRIMERA: DECLARAMOS INFUNDADA la primera pretensión de la demanda y declaramos consentidas las resoluciones de los contratos N°28-2013-CC-LAMBAYEQUE3/PNP-PP y N°29-2013-CC-LAMBAYEQUE3/PNP-PP.

SEGUNDA: DECLARAMOS IMPROCEDENTE la segunda pretensión de la demanda por las consideraciones expuestas en el presente laudo.

TERCERA: DECLARAMOS IMPROCEDENTE la tercera pretensión de la demanda por las consideraciones expuestas en el presente laudo.

CUARTA: DECLARAMOS INFUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión de la demanda por las consideraciones expuestas en el presente laudo y ORDENAMOS que cada parte asuma sus propios costos de litigación en el presente proceso.

QUINTA: REQUERIR que el consorcio indique en un plazo de cinco días el número de cuenta bancaria del Banco de Crédito del Perú para hacer la devolución de honorarios pagados en exceso por la suma de S/. 3,729.60 (Tres mil setecientos veinte y nueve con 60/100 Soles), conforme al párrafo 23-y del presente laudo.

Notifíquese. –



Ricardo Antonio **León Pastor**
Árbitro Único